

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

#### **I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo., quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad física de Marmato (Caldas), contra el Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas.

#### **II. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. HECHOS:**

2.1.1. En la acción popular el accionante manifiesta que *"el representante legal de la accionada tiene in inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilicen en silla d ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d,i m, ley 472 de 1998, art 13 CN"* (sic).

##### **2.2. PRETENSIONES:**

2.2.1. Pide el demandante que *"Se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin de la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas Icontec, a fin q cumpla*

*ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.*

*Se condene en costas y agencias en derecho*

*Se ordene a la entidad accionada que aporte copia del contrato de prestación de servicios con el profesional del derecho que le representa (...)*

*Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor (...)*

*Se ordene (...) q la accionada adquiera una póliza por \$10 000 000”.*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. El señor Mario Restrepo presentó acción popular, la cual fue admitida mediante auto del 19 de mayo del presente año, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal y a la Personería de municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde del municipio de Marmato (Caldas) guardó silencio frente a la acción popular impetrada.

2.3.3. La accionada Comité Departamental de Cafeteros Caldas contestó temporalmente el libelo y presentó excepciones de fondo.

2.3.4. En auto del 24 de junio de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, audiencia que se llevó a cabo el día 11 de agosto de este año.

2.3.5. Mediante auto del 10 de septiembre avante, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de Planeación, vivienda e Infraestructura de Marmato (Caldas).

2.3.6. El siguiente 21 de septiembre de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de

conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Las partes guardaron silencio.

2.3.7. Se presentan alegatos por el señor Mario Restrepo.

#### **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- . Informes de la visita técnica realizado a la entidad accionada por parte de la Secretaría de Planeación, vivienda e Infraestructura de Marmato (Caldas).

#### **2.5 EXCEPCIONES DE FONDO**

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

**Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** El establecimiento de comercio que funciona en el inmueble de propiedad de FNC -COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS-, en el Municipio de Marmato, es propiedad de un agente comercial.

**Improcedencia del Incentivo al Demandante:** No es posible conceder el incentivo al demandante, por cuanto a pesar de que este proceso se inicia en vigencia de los artículos 39 y 40 de la referida Ley 472 de 1998, no basta esta circunstancia para que se decreten los mismo, puesto que la sentencia que la resuelva se profirió en vigencia de la Ley 1425 de 2010, que se itera, derogó estas disposiciones.

**Excepción Genérica:** le solicito al señor Juez que de encontrar probado hechos que constituyan una excepción lo reconozca oficiosamente.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a

las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron*

*creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....”*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados.

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el señor Mario Restrepo se ordene al Comité de Cafeteros sede de Marmato (Caldas), lo siguiente: *""Se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin de la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas Icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997""* (sic).

Tenemos que el certificado de existencia y representación legal de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es una sociedad cuyo objeto social principal es *"tiene por objeto orientar, organizar, y fomentar la caficultura colombiana y propender porque sea rentable, sostenible y mundialmente competitiva, procurando el bienestar del productor de café a través de mecanismos de colaboración, participación y fomento ya fuera de carácter social, económico, científico, tecnológico, ambiental, industrial o comercial, buscando mantener el carácter de capital social estratégico de la caficultura colombiana (...) G) Prestar servicios de extensión rural y asistencia técnica, a los productores de café (...)"*.

Por su parte, en la contestación de la entidad accionada, respecto de su actividad, refieren *"EL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, es una institucional adscrita a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin personería jurídica, efectivamente tiene oficina en el Municipio de Marmato, donde funciona el Comité Municipal de Cafeteros de Marmato, que depende del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS (...)"*.

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que***

***se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas".***

Por tanto, el Comité Departamental de Cafeteros sede de Marmato (Caldas) está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

En razón a ello, no es posible declarar la excepción de fondo denominada **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**, pues si bien es cierto, al ingresar al inmueble existe un establecimiento de comercio denominado "*Almacén del Café*" abierto al público, no es menos cierto, que en estas instalaciones también opera una de las sedes del Comité Departamental de Cafeteros, entidad accionada en estas instancias, aspecto que también ha sido ratificado por el actor popular en los alegatos de conclusión, al mencionar que no se accionó al almacén del café, sino que se está solicitando garantizar el acceso a todo el inmueble, último aspecto, que tampoco ha sido negado por la entidad accionada, pues en la contestación de demanda refiere que este inmueble es de propiedad de la FNC -COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS-.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos del Comité de Cafeteros sede Marmato (Caldas), se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura de esa localidad, en el que se conceptuó lo siguiente:

*"En el almacén del comité de cafeteros de caldas ubicado en la cabecera municipal, en el sector del Atrio Municipal donde se realiza la visita se observa que existe una rampa de acceso para personas con movilidad limitada, la cual presenta al ingresar al almacén un pequeño escalón que reduce la capacidad de ingreso para las personas que ingresen en silla de ruedas*

*El comité de cafeteros cuenta con la señalización de SST y atención adecuados donde se observa las señales de salida de emergencia, punto de desinfección, protocolos Covid-19, extintor, sistemas de clasificación de riesgo, camilla de emergencia, botiquín, puntos de riesgo eléctrico".*

Informe que no fue controvertido, desvirtuado o puesto en duda por ninguna de las partes acá vinculadas, por ende, al

mismo se le da total credibilidad por venir de una autoridad pública y contar con los soportes solicitados por el despacho.

Conclusiones que pueden evidenciarse fácilmente en los registros fotográficos anexos en donde se observa que en efecto la entidad no tiene las adecuaciones estructurales exigidas para garantizar el ingreso de personas con limitaciones físicas o movilidad reducida.

La protección que requieren personas como los discapacitados parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley ha reconocido a las personas en estado de discapacidad, manifestada en la adecuación de los espacios públicos y edificios abiertos al público y en el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes de tal suerte que puedan acceder de forma fácil y segura, tiene por finalidad su inclusión en la vida cotidiana.

En ese orden de ideas, puede deducirse con seguridad que la entidad accionada no ha acatado las disposiciones que ordenan garantizar el ingreso de las personas con discapacidad a los servicios que ofrecen en la sede de Marmato (Caldas), ocasionando con ello un trato discriminatorio, ya que mientras una persona en pleno uso de sus capacidades físicas puede ingresar al inmueble, las personas con discapacidad no pueden hacerlo.

Debe recordarse que el espíritu de las normas protectoras de las personas con limitaciones físicas, no es otro que equipararlas con las que no padecen esa clase de limitaciones, lo cual se alcanza con la eliminación de las barreras que impone su especial situación y concretamente realizando las construcciones necesarias, en este caso, para que puedan acceder a los servicios que prestan en dicha entidad.

De suerte que la entidad demandada en su sede, no ha realizado las adecuaciones técnicas que fijó el Gobierno Nacional para permitir el acceso de las personas discapacitadas, desconociendo por tanto la obligación impuesta por el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 de realizar en las edificaciones abiertas al público, las construcciones, ampliaciones y reformas tendientes a permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por las entidades que prestan servicios al público, como meras contingencias para que la población en general, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho *-su dignidad humana-*. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución física y sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Por tratarse de un establecimiento abierto al público tal como fuera afirmando en la contestación de la acción y la revisión técnica, el Comité Departamental de Cafeteros de Marmato (Caldas) está en la obligación de cumplir la normatividad sobre la abolición de barreras arquitectónicas, pues las vías de acceso no son aptos para ser utilizados por personas en condiciones de discapacidad, constituyéndose entonces este hecho en el sustento para condenar a esa entidad para que realice las adecuaciones necesarias al respecto.

En atención a la excepción denominada **improcedencia del incentivo al demandante**, efectivamente al revisar la demanda de acción popular, se evidencia como pretensión el incentivo, artículo 34 inciso final ley 472 de 1998.

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

*"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se*

*extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente...”*

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

*“...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le son contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998...”*

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *“... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles”*.

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra en procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio *“Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori”*.

Entonces, ya no es procedente la aplicación del incentivo solicitado por el actor popular, ahora, si bien en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se habla de condenar el pago de perjuicios, el actor popular no demostró el presunto daño causado, por ende, se ordena declarar probada esta excepción.

El despacho, no observa alguna otra excepción que deba analizarse, en atención a que la entidad accionada propone la genérica.

Por último, y en atención a la constitución de la póliza, se niega esta pretensión, en razón a que apenas estamos dictando la sentencia, y la obligatoriedad de la constitución de la póliza se encuentra estipulado en las medidas coercitivas en busca del

cumplimiento de la orden, por ende, esta judicatura aún no considera necesaria la constitución de esta garantía.

### **3.4. CONCLUSIONES:**

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que la **Comité de Cafeteros sede Marmato, Caldas**; está vulnerando los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, por no contar en sus instalaciones con un diseño adecuado para el ingreso a sus instalaciones de esa especial población, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

En otro aspecto, en razón a la solicitud del actor popular sobre que se ordene a la entidad accionada aportar copia del contrato de prestación de servicios del profesional del derecho, no se accede a la misma, pues esta pretensión desborda los fines de las acciones populares, que no es otro, que el de una protección de derechos colectivos y la cesación de la acción u omisión de la autoridad o particular.

### **3.5 CONDENA EN COSTAS:**

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RRIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada **improcedencia del incentivo al demandante** dentro

de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo**, contra **el Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **el Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas**, amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: Ordenar**, como consecuencia de la anterior declaración, **al representante legal del Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas** que, una vez notificada esta providencia, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad *-rampas, vados o similares-* en la sede de Marmato, Caldas sector del Atrio Municipal y en este sentido inicie las actuaciones pertinentes para adecuar la rampa conforme fuera indicado en el informe técnico, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a **tres (3) meses**.

**CUARTO: Intégrese un Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personería Municipal de Marmato (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

**QUINTO: Negar** la solicitud de copia del contrato de la apoderada judicial y la constitución de la póliza, por lo expuesto anteriormente.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la entidad accionada **Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas**, en las

que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: Notificar** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Marmato (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

**OCTAVO: Remitir** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

**NOVENO: Ordenar** la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, lo cual deberá adelantarse dentro de los **tres (03) meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

**DÉCIMO: Contra** la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878ecfcd9f0e62e012c1dcc78509c9c5a2f33f4e9b50fd683c8afddaa02d97e1**

Documento firmado electrónicamente en 30-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00172-00  
Riosucio, Caldas; treinta (30) de septiembre  
de dos mil veintiuno (2021).**

Ha presentado solicitud escrita, el señor **MAURICIO ANDRES DIAZ BELLO** mayor de edad y domiciliado en Riosucio, Caldas; para que le sea asignado apoderado de oficio en amparo de pobreza, a fin de iniciar proceso ordinario laboral en contra del señor JHON FREDY RAMIREZ TREJOS y/o GRANERO LA REBAJA.

Como la petición reúne las exigencias de ley, el juzgado la acoge y por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor **MAURICIO ANDRES DIAZ BELLO** (C.C No. 1.085.094.144), para promover proceso ordinario laboral contra el señor JHON FREDY RAMIREZ TREJOS y/o GRANERO LA REBAJA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio, al Dr. **JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.912.602 y portador de la T.P 41.648 del C.S.J, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Queda el amparado por pobre, ***exonerado*** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P.).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INES NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc31c131669e4392eff999ce8a7b77cfc29021cf1cab881bb83b1d612dc04  
2a9**

Documento firmado electrónicamente en 30-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Riosucio Caldas, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).**

#### **TEMA DE DECISIÓN:**

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 13 de septiembre del año que transcurre, en la acción de tutela, instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, accionada la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE RIOSUCIO CALDAS** vinculado el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS -ALCALDIA MUNICIPAL**.

#### **ANTECEDENTES:**

En el fallo referenciado, el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, declarar el hecho superado.

#### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El petente, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, expresando que desconoce la citación que le hizo la entidad accionada, solicita que se amparen sus derechos constitucionales y solicitó nuevas pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el

ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

### **Derecho de petición – carencia actual de objeto por hecho superado**

El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, mediante **Sentencia C-007 de 2017**<sup>2</sup>, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. *La pronta resolución.* En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de

<sup>1</sup> Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

- ii. *La respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara<sup>3</sup>, precisa<sup>4</sup>, congruente<sup>5</sup> y consecuencial<sup>6</sup>; y
- iii. *La notificación de la decisión.* Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>7</sup>.

En el caso objeto de análisis, el accionante presentó una solicitud ante la Subsecretaria de Movilidad y Tránsito de Riosucio Caldas el 27 de febrero de 2021, y, al no recibir un pronunciamiento que resolviera lo solicitado, formuló acción de tutela con la pretensión de que se amparara su derecho fundamental de petición.

Lo anterior le permitiría concluir que se presentó la vulneración efectiva al derecho de petición del que es titular el accionante, pues no se les dio una respuesta dentro del término dispuesto en la Ley 1755 de 2015, y en el Decreto 491 de 2020, lo que supone la transgresión del elemento de *pronta resolución* desarrollado previamente.

A pesar de lo anterior, la Subsecretaria de Movilidad y Tránsito de Riosucio Caldas dio respuesta a la solicitud el 02 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de tutela. Por lo que el juez de instancia, mediante fallo del 13 de septiembre de 2021, declaró el hecho superado.

Sin perjuicio del incumplimiento de la **Subsecretaria de Movilidad y Tránsito de Riosucio Caldas**, esta célula judicial encuentra que el mensaje electrónico de fecha 02 de septiembre de 2021, remitido al accionante resuelve la petición de forma clara, precisa y congruente, pues responde directamente a su solicitud, fijando fecha para la realización de la audiencia pública

<sup>3</sup> Esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

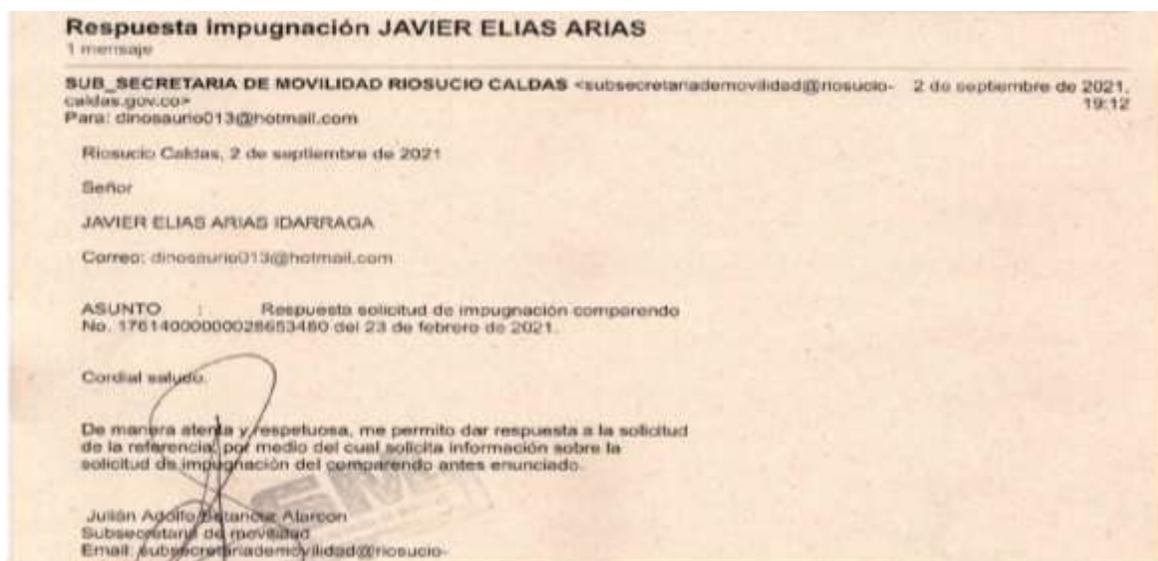
<sup>4</sup> Que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> La respuesta debe ser conforme con lo solicitado. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

de descargos por el comparendo 176140000028653480, así mismo adosa el acto administrativo "Revocatoria directa RA2021-066 del 02 de agosto de 2021. Además, es comprensible y conforme con lo solicitado. Esto supone el cumplimiento del componente de *respuesta de fondo*. Igualmente, se constató la *notificación de la decisión*, pues el oficio fue remitido a la cuenta de correo electrónico enunciada por el accionante "dinosaurio013@hotmail.com" el día 02 de septiembre de 2021 en el horario de las 19:12, según se aprecia en la siguiente imagen.



En consecuencia, la accionada **Subsecretaría de Movilidad y Tránsito de Riosucio Caldas**, vulneró el derecho de petición del accionante al no responderle en los términos legales previstos. No obstante, una vez interpuesta la acción de tutela la entidad accionada subsanó su incumplimiento.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias *i)* hecho sobreviniente<sup>8</sup>; *ii)* daño consumado<sup>9</sup> o *iii)* hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado<sup>10</sup>.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que "*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En consideración a lo anterior, en el asunto analizado se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que se refiere a la pretensión de vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que la Subsecretaria de Movilidad y Transito de Riosucio Caldas, dio respuesta integral a la petición presentada, fijación para la audiencia pública, además adoso acto administrativo de revocatoria directa.

Así las cosas y sin necesidad de otros argumentos, esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 11 de junio del año que transcurre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 13 de septiembre de 2020 en acción de tutela donde es accionante **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, accionada Subsecretaria de Movilidad y Transito de Riosucio Caldas, vinculado el MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS-ALCALDIA MUNICIPAL-.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personera Municipal en la forma más expedita.

**Tercero: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual revisión de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3289bd193b4a25efd49d7651a511c11e895aafc047739fe10badfc9357  
4694**

Documento firmado electrónicamente en 30-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riosucio Caldas, treinta (30) de septiembre de dos  
mil veintiuno (2021).**

**OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve por el presente auto, el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa al señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en su calidad de gerente y representante legal, de la accionada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**. por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 01 de junio de 2021.

**DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA**

Mediante auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2021; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato al señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, gerente y representante legal de la accionada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 50,04 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante la señora **DERLY ISAMAR PEREZ PEREZ** en calidad de agente oficiosa de **CARLOS SEBASTIAN PARRA CRUZ**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 01 de junio del año que transcurre, toda vez que no ha realizado las gestiones necesarias para autorizar y hacer entrega efectiva de una ***prótesis modular para amputación transfemoral izquierda con sockct de con tensión isquiática en fibra de carbono, mecanismo de fijación con válvula rodilla hidráulica policéntrica, pie en tibia de carbono con respuesta dinámica a la carga*** prescrita el 27 de julio de 2021 al vulnerado **CARLOS SEBASTIAN PARRA CRUZ**, ordenada como parte del tratamiento integral del padecimiento ***"amputación traumática de miembro inferior y traumatismo de la cabeza no especificado"***, incumplimiento de la

accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliado. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor del vulnerado es del gerente y representante legal de la accionada **ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, en tanto es el llamado legalmente a cumplir con el fallo, y es quien tiene el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

### **CONSULTA DE LA DECISIÓN**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **El incidente de desacato:**

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que “... *su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento*”. (ídem).

Así las cosas, el análisis se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha, dado que como lo indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina expreso: «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional*» (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 01 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, se tiene que la accionada **ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, no hizo ningún pronunciamiento con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportó prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el gerente y representante legal de la accionada, no ha atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto, a pesar del vínculo contractual que los ata.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento ordenado al afiliado **CARLOS SEBASTIAN PARRA CRUZ** la accionada **ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA**

**SALUD EPS** debió expedir las autorizaciones y hacer efectiva entrega de una *prótesis modular para amputación transfemoral izquierda con sockct de contención isquiática en fibra de carbono, mecanismo de fijación con válvula rodilla hidráulica policéntrica, pie en tibia de carbono con respuesta dinámica a la carga*, por lo que persiste el incumplimiento por parte de la sancionada **ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales protegidos con decisión constitucional, desde el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la no entrega de la ayuda técnica que le fue prescrita al vulnerado desde el 27 de julio de 2021.

Así las cosas, el no acatamiento del fallo sigue latente y le es imputable al reconvenido por su falta de diligencia, razón por la cual continúa la afectación de los derechos fundamentales que justificó la concesión del resguardo tutelar cuyo cumplimiento se demanda en este trámite incidental.

Por lo anterior, se **confirmará** el auto consultado, destacando que lo aquí decidido no exime a la accionada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS** de cumplir las órdenes impartidas en sentencia constitucional de 01 de junio de 2021, dentro del resguardo constitucional concedido a favor del vulnerado **CARLOS SEBASTIAN PARRA CRUZ**; no acatarlo puede generar que se vea incurso en un nuevo desacato.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta al gerente y representante legal señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, de la accionada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, a través de la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, por **DERLY ISAMAR PEREZ PEREZ** en calidad de agente oficiosa de **CARLOS SEBASTIAN PARRA CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la obligada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

**TERCERO: CONMÍNASE** al gerente y representante legal señor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, funcionario de la accionada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO:** En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb51e275d569e8d551f3417f79701ff993c6e7302c74d5fe0ee02f1  
02bac1cf**

Documento firmado electrónicamente en 30-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de septiembre de 2021**

Le informo a la señora juez, que a través de correo electrónico el curador Ad-Litem designado en las diligencias para representar a la señora María Norelia Aristizábal, presenta escrito poniendo en conocimiento los datos de ubicación de la emplazada.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00135-00  
Riosucio, Caldas, treinta (30) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda **Declarativo Especial de Expropiación** adelantada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Sandra Milena García Jaramillo y Marleny Rendón Jaramillo**, se allega mensaje de datos proveniente del curador Ad-Litem, en el que pone en conocimiento información suministrada por el señor José Héctor Botero Bedoya sobre la ubicación de la señora María Norelia Aristizábal, y por ende, considera no es necesario su representación a través de curador.

Así las cosas, esta judicatura no accede a la solicitud expuesta por el curador, en razón a que la señora **María Norelia Aristizábal Soto** fue emplazada en debida forma conforme al *-art 108 C.G.P, art 10 del Decreto 806 de 2020-*, y no se ha hecho presente en las diligencias, además, conforme a la normatividad que regula la expropiación si dentro de los 2 días siguientes no se hubiere podido

notificar al demandado, se deberá adelantar el emplazamiento, como bien se adelantó.

Por lo expuesto, considera esta célula judicial que se encuentra garantizado el derecho fundamental de defensa al designársele un curador para que atienda y defienda sus intereses, pues se reitera, a la fecha no se ha presentado ni ha constituido apoderado judicial.

En ese orden, se requiere nuevamente al curador Ad-Litem Dr. Daniel Escobar Giraldo, a fin de que acepte la designación realizada, recordándole que esta es de forzosa aceptación conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. Por secretaría requiérase.

Por último, de acuerdo a la solicitud expuesta por el señor **José Héctor Botero Bedoya** en la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, a la misma no se le dará trámite, en razón a que en el presente proceso quien se encuentra como titular del bien objeto de expropiación es la codemandada **María Norelia Aristizábal Soto**, además de ello, si bien en los anexos de la demanda se evidencia poder especial constituido por ella a favor del señor José Héctor, el mismo fue otorgado exclusivamente para las diligencias adelantadas en el escenario administrativo, y en este momento estamos ante un proceso judicial que requiere representación de apoderado conforme al artículo 73 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f81c620f3a149fb5515d9a7aaeaf6de5317650d  
1e89fbe790fe25f2688e16d**

Documento firmado electrónicamente en 30-09-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 30 de septiembre de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021 se recibió demanda ordinaria laboral de única instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00170-00  
Riosucio, Caldas, treinta (30) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Julián Alberto Otalvaro Barragán** contra **CPP Ingeniería y Construcciones S.A.S**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **Julián Alberto**

**Otalvaro Barragán** contra **CPP Ingeniería y Construcciones S.A.S**, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1º del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

**PARÁGRAFO:** Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente esta providencia al demandado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca al juzgado a notificarse *-num. 1º del art. 41 ídem.-*

**PARÁGRAFO:** En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

**TERCERO: Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente al doctor **Marcel Eduardo Berrio Echeverri** identificado con tarjeta profesional No. 355.772 del C. S de la J. para que represente en este asunto a la parte demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1c3ec3f0a6bab40eb209c9b93e7c7fd727828ec0b75b8a11b1890f4387ca3e33**  
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**